

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No.1260**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201600250-00**  
**DEMANDANTE: SONIA LUCILA TAMAYO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **SONIA LUCILA TAMAYO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.058, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, demanda a la **NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 3025 del 19 de junio de 2014, por el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prestación económica pensión de sobrevivientes, a la que dice tener derecho como consecuencia de la muerte de su hijo NORBEY TAMAYO, cabo tercero póstumo, fallecido en hechos del 1 de enero de 2002 en el Municipio de Sotará Cauca.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente de manera retroactiva a partir del día primero de enero de 2002, fecha del fallecimiento del causante, incorporando las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre por cada anualidad, dicho monto actualizado e indexado con fundamento en los principios constitucionales de igualdad material, dignidad humana, seguridad social, favorabilidad y condición más beneficiosa.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ-POPAYÁN (fl. 17)) por la cuantía de las pretensiones (se debe establecer hasta los 50 SMLMV); si bien en este punto la cuantía que tasa la parte actora excede dicha suma, el artículo 157 del CPACA señala que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, como la pensión, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años; además, es importante citar que el decreto 1211 de 1990 dispone en su artículo 189 literal d) que: *Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto*" (Se destaca), visto lo anterior, es este despacho competente para conocer de la demanda por el factor cuantía, además de verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 19) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 19-20), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 21-22), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de

reproche (folios 14-16), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 22-39), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 3-18), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. Como se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad, al ser una petición de reliquidación de la asignación de retiro. (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CP. Tarsicio Cáceres Toro. Radicación No. 15001-23-31-000-2003-03830-01(1080-05). Veintitrés de junio de 2005).

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONIA LUCILA TAMAYO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.058, contra la **NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 3025 del 19 de junio de 2014, por el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prestación económica pensión de sobrevivientes, a la que dice tener derecho como consecuencia de la muerte de su hijo **NORBEY TAMAYO**, cabo tercero póstumo, fallecido en hechos del 1 de enero de 2002 en el Municipio de Sotará Cauca.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **NORBEY TAMAYO**, quien en vida se identificó la cédula de ciudadanía No. 4.846.917, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la **hoja de vida del actor y certificación sobre el tiempo de servicios y salarios devengados**. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del

artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:**Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SÉPTIMO:**Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**OCTAVO:**Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO PALMA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 portador de la tarjeta profesional 160012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

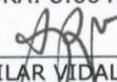
**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**DÉCIMO:** Negar la dependencia judicial solicitada, toda vez que no se acredita a la señorita ELISANETH MANUELA ROMERO BENITEZ como estudiante de derecho, art. 26 del decreto 196 de 1971.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 180 DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2016 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--

